Trelew, de marzo de 2015.-

-- **AUTOS Y VISTOS**: estos autos venidos al acuerdo a los fines del artículo 293 del CPCC; y----------

CONSIDERANDO: ----------

-- 1.- A fojas 192/196 esta Cámara dictó la sentencia interlocutoria Nº 001/2015 SIE, por la cual revocó el decisorio de fs. 163 a los fines de ingresar al tratamiento de la prescripción articulada a fs. 162. Rechazó el planteo de prescripción de los honorarios profesionales reclamados por el Dr. J.M.A. interpuesto a fs. 162, impuso las costas al apelante vencido (arts. 69 y 70 CPCC), y reguló honorarios a los Dres. J. M. A. y J. J.O.A fojas 202/217 vta., el Dr. J. J.O., en representación de las herederas E.V.y A. B. P. interpuso recurso extraordinario de casación por

violación de la doctrina legal (art. 291 inc. “a” del CPCC). ----------

- Sentencia: En lo esencial, en los considerandos del fallo cuestionado se dijo que **1)** en el caso la prescripción ha sido interpuesta como defensa de fondo (fs. 193 vta., 3º párr., 1ª parte); **2)** en materia de prescripción de honorarios debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados y el derecho a que se regulen, dado que en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal y en el segundo rige la bienal (arts. 4023 y 4032, inc. 1° respectivamente). Este es el criterio sentado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en autos “Escotorin de Bosetto, Clorinda c/ Caja de Previsión Social de la Provincia y Provincia de Salta s/ demanda contencioso administrativa”, 02/12/1999, T. 322, P. 2923, y “Ford Motor Argentina c. Fisco Nacional (Administración General de Aduanas) s/ repetición”, (ED 146-201) (fs. 193 vta., 6º párr., y fs. 194 1º párr.); **3)** la defensa de prescripción debe oponerse al contestar la demanda o en la primera presentación en el juicio que haga quien intente oponerla (art. 3962 C. C) (fs. 194, 4º párr.); **4)** ninguna duda cabe que la prescripción ha sido planteada en tiempo y forma, de modo tal que corresponde su tratamiento en ejercicio de la plena jurisdicción otorgada a esta Alzada (fs. 194 vta., 5º párr.); **5)** la norma particular que rige el caso, es la contenida en el art. 4032 del C.C.. El plazo establecido es de dos años, a partir desde que feneció el pleito, por sentencia o transacción, o desde la cesación de los poderes del procurador o desde que el abogado cesó en su ministerio. Esta prescripción de dos años es aplicable al derecho a pedir la regulación de honorarios (no a la acción para demandar su pago, que se rige por el art. 4023 del C.C.) ("Ostropolsky, Hugo Luis y otros en J. Perinetti de Braco, Josefina s/ Sucesión - Casación", Fallo: 78199140, Suprema Corte de Justicia Mendoza, 1978/02/07, Corte en Pleno, elDial.com - MZ1BFE). (fs. 194 vta., último párr., fs. 195 1º párr.); **6)** dado que el sucesorio es un proceso voluntario que no concluye con una sentencia definitiva o transacción, existen posiciones encontradas respecto al inicio del cómputo del plazo de prescripción. Así es que se sostiene que comienza desde que la declaratoria de herederos quedó firme, para otros, desde que no quedaron trámites pendientes, es decir una vez practicadas las inscripciones registrales (fs. 195, 2º párr., 1ª parte); **7)** Para esta Alzada, si el proceso sucesorio no se encuentra concluido por

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

estar pendiente la etapa de inscripción, y el letrado ha cesado en su representación, es desde que se anotició el profesional del cese que se inicia el cómputo del plazo de prescripción (fs. 195, 3º párr., 2ª parte); **8)** cabe destacar que el plazo de prescripción previsto en el art. 4032 inc.1º del Cód. Civil, es aplicable a la acción por cobro de honorarios del profesional devengado en juicio y no regulado, plazo cuyo cómputo comienza a partir de la terminación del juicio operada por el dictado de la sentencia, o haber cesado su intervención en él, ya que así concluye la relación con su cliente, o desde cuando el profesional toma noticia de ello, o desde el momento en que fue sustituido por otro, o bien desde que supo o pudo tener conocimiento de que había sido reemplazado por otro letrado, por lo que resulta imprescindible notificarle la cesación de su intervención en la litis (fs. 195, 4º párr., última parte, fs. 195 vta., 1º párr.); **9)** en síntesis, la acción del abogado para requerir regulación de sus honorarios prescribe a los dos años de quedar en condiciones de pedirlos por desvinculación de su cliente (fs. 195 vta., 2º párr.).----------

- 2.- Casación-Agravios.----------

A partir de fs. 212 vta. a fs. 215 vta., 1º párrafo, el recurrente transcribe en lo pertinente a su planteo, fragmentos de la resolución en crisis de la Alzada, del fallo de primera instancia y del fallo Nº 103/13 S.I.E. del 10/06/2013 dictado por la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew. Destaca que se trata de dos fallos contradictorios, que el supuesto de hecho es idéntico y la interpretación de la ley (art. 4032 inc. 1º CC) es distinta (fs. 215 vta., 3º párr.). Expresa que ambos supuestos son análogos, y que sin embargo en el caso de marras se interpreta que el plazo de prescripción bianual, comienza a correr desde la renuncia al mandato, desde la revocación del poder, o desde la terminación del proceso; aunque los honorarios se hayan devengado con anterioridad aplicando el art. 4032 inc. 1º primer párrafo del C.C.. A fs. 216, 2do. párrafo, dice el recurrente que en el supuesto contradictorio de la Sala “A” se interpreta que el plazo de prescripción –quinquenal- comienza a correr desde que devengaron los honorarios, aunque el cese de la intervención profesional haya sido hace menos de dos años; aplicando para el mismo supuesto el art. 4032 inc. 1º, segundo párrafo del C.C., y dice que sin lugar a dudas existe una distinta e incompatible exégesis jurídica, para el mismo supuesto de hecho (fs. 216 vta., 3º párr., 1ª parte). Que la Sala “B” interpreta razonablemente que debe estarse al primer supuesto de la norma, por entender que el factor relevante es el cese de la intervención del profesional. Mientras que la Sala “A” interpreta, también razonablemente, que el factor decisivo es el momento en que se devengaron los honorarios y el profesional se encontró en condiciones de pedir la regulación respectiva, aplicando el segundo supuesto previsto por la norma (fs. 216 vta., 4º párr.). En síntesis, dice el recurrente que lo resuelto en la sentencia definitiva cuestionada viola la doctrina legal sentada en la sentencia, también definitiva, Nº 13/2013 S.I.E. dictada por la Sala “A” de este mismo Tribunal de Alzada. ---- 3.- Examen formal: Violación de la doctrina legal.- ---------- En el comienzo del examen formal se puede advertir el carácter interlocutorio del fallo que se impugna, y es dable destacar en este caso, que la definitividad de las sentencias, según doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, está ligada a la privación, para el justiciable, de otros medios legales para la tutela de sus derechos y descartan en consecuencia la

posibilidad de plantear la cuestión litigiosa en otro juicio posterior (conf. STJ en SI N° 21 y 35/SCA/99; 72/SRE/0; 152/SRE/04y SD N° 19/95).------ El recurso de casación procede ante el Superior Tribunal de Justicia contra las sentencias definitivas o que se equiparen a ellas (Conf.: arg. art. 286 del C.P.C.C.), y es carga específica del recurrente, alegar y demostrar que la impugnada, reviste ese

carácter, o es asimilable a ella.----------

-- En este caso, el fallo recurrido es equiparable a una sentencia definitiva habida cuenta que ha puesto punto final al debate articulado en torno a los derechos de abonar los honorarios al letrado.----------

- La primer causal que habilita el recurso de casación por violación de la doctrina legal contempla el supuesto en que la sentencia “se fundare en una interpretación de la ley que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo, y que fuere contraria a la hecha por otro Tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de TRES (3) años” (art. 291, inc. “a”, C.P.C.C.).---------- Esta hipótesis casatoria tiende a imponer una interpretación uniforme para toda la Provincia a través del Superior Tribunal. Si se tiene en cuenta que una de las finalidades de la casación es la de la uniformidad exegética, se comprende la importancia de este canal que remarca la trascendencia del valor seguridad, de cuya jerarquía constitucional no puede dudarse (STJ en S.D. 09/S.R.E./11 y con anterioridad en S.D. 14/S.R.E./03 y sus citas).---------- Para que sea admisible la vía extraordinaria debe haber identidad –cuanto menos marcada similitud- entre la situación fáctica y jurídica del juicio que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer, pues, como es obvio, si las situaciones de hecho son diferentes, el precedente no es de aplicación (STJ, SD N° 2/SRE/99, con cita de SI N° 58/90; 44/91; 80/92, 20/93; 212/94; SD N° 14/95 y de Juan Carlos Hitters, “*Recursos Extraordinarios y Casación*”, edit. Librería Editora Platense SRL, pág. 250).---------- Es decir, para que sea admisible esta vía debe haber identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se invoca como sostenedor de la doctrina y la de aquél en el que se pretende hacer valer, siendo posible su planteamiento cuando los fallos provengan de una misma Cámara pero de distintas Salas (STJ en S.D.09/S.R.E./11, S.D. 14/S.R.E./03 y sus citas).----------

- En el sub examine el precedente fue precisado del modo en que lo exige el art. 292, inc. “b”, del C.P.C.C. y data del 10/06/2013, por lo que satisface la exigencia de haber sido dictado dentro de un lapso no mayor de tres años.---------- Además, se argumentó y acreditó que la Sala “A” de la Cámara de Apelaciones de Trelew, sobre la base de una idéntica situación fáctica, arribó a un resultado opuesto, el que se fundó en una interpretación de la ley contraria a la del fallo recurrido.---------- Efectuado entonces el examen formal bajo estas pautas, y concurriendo en principio, en el caso, identidad entre la situación fáctica y jurídica del juicio antecedente que se

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA

invoca como sostenedor de la doctrina y la del que se pretende hacer valer (STJCh sent. int. 58/90, STJCh sent. int. 80/92, entre muchas otras; S.I.L. 62/98, 68/98 “B” CANE), por lo menos “una marcada similitud” (STJCh sent. interloc. n° 6/05 del 16/2/05); examinados concretamente los pronunciamientos, y demostrada inicialmente la atinencia de su cita para la solución del caso, se evidencia la identidad que habilita admitir el recurso de casación por el motivo de violación de la doctrina legal (STJCh, sent. int. 44/91, entre otros; S.I.L. 35/98 “B” CANE). ---------- Se suma a esta conclusión el hecho que, para alegar violación de la doctrina legal, debe tratarse de una interpretación de la ley que haya hecho la sentencia, que hubiere influido sustancialmente en su dispositivo -como en el sub examine-, y que fuere contraria a la hecha por otro tribunal colegiado de única o última instancia de la Provincia, dentro de un lapso no mayor de tres años (art. 291 inc. “a” del CPCC; S.I.L. 23/2000 “B” CANE). ----------
---

--- En el marco y en el objeto del recurso extraordinario de casación el juicio de legalidad de la sentencia cuando existiere errónea o incorrecta interpretación de la ley, está insalvablemente vinculado a la pretensión de asegurar su uniforme aplicación y en garantía del derecho constitucional de igualdad ante la ley (STJCh sent. interloc. 44/91; sent. 96/99 SRE del 20/12/99; S.I.L. 6/01 “B” CANE). ----------
-- En este caso, pese a que el remedio extraordinario es promovido contra una sentencia interlocutoria -la N° 001/2015 S.I.E.-la vía extraordinaria se habilita porque lo resuelto en la sentencia apelada se basó en una interpretación de la ley que no puede ser revisada en un juicio posterior conforme a los alcances establecidos en el art. 289 del CPCC, con la consiguiente afectación de derechos constitucionales invocados.--------- Ello así, pese a que el aspecto que interesa de la decisión dictada en el otro fallo, atento que sólo se trata de un *obiter d*icta, éste *prima facie* no satisfacería la concurrencia del requisito fundante de dicha impugnación –fallos contradictorios-, sin perjuicio de lo cual resulta de todos modos indisputable que el criterio ahí expuesto contradice lo dictado en la especie por esta Sala, lo cual es criterio de este Tribunal. Así, ante ello se viabiliza la admisión formal a fin de satisfacer la función monofiláctica de esta vía extraordinaria a través de un pronunciamiento final del Superior Tribunal de Justicia que ponga finiquito a la cuestión que genera tales criterios jurisprudenciales basados en criterios encontrados.--
---------- 4.- De manera que el examen de la pieza procesal, por medio de la cual se intenta acceder a la superior instancia provincial por las causales autónomas previstas en el artículo 291 incisos “a” del CPCC, ha de resolverse por la admisibilidad de la casación, en función de existir causales *prima facie* atendibles para dar andamiento al recurso.------ En su mérito, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Trelew **RESUELVE**: ----------
---

--- 1°) Declarar la admisibilidad formal del recurso de casación por la causal de violación de la doctrina legal, deducido por el Dr. J. J.O., en representación de las herederas E. V. y A.B. P. contra la sentencia interlocutoria Nº 001/2015 S.I.E. dictada por esta Cámara.-
---------- 2º) Tener al recurrente por constituido el domicilio procesal en la ciudad de Rawson.--- 3º) Notificar a la parte no recurrente de la concesión del recurso, intimándola para que en el término de DOS (2) días constituya domicilio en

la ciudad de Rawson, sede del Excmo. Superior Tribunal de Justicia del Chubut, bajo apercibimiento de ley (art. 294 del CPCC).----------
---------- 4°) Hecho, remítase al Excmo. Superior Tribunal de Justicia sirviendo la presente de atenta nota de elevación. ----------
---

--- 5º) Regístrese y notifíquese. ----------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por encontrarse con uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Aldo Luis De Cunto (art. 7º ley V nº 17).----------

DR. RAÚL A. VERGARA
JUEZ DE CAMARA

DR. SERGIO R. LUCERO
PRESIDENTE

--- **REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015-SIE. Conste**.-

VILMA NOEMÍ BIRRI
SECRETARIA